

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 21° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-23887-2019
CARATULADO : FISCO DE CHILE/ [REDACTED]

Santiago, treinta de Julio de dos mil veinte

VISTOS:

Comparece doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el **FISCO DE CHILE**, ambos domiciliados en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, y deduce demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios en contra de doña [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], a fin de que se le condene al pago de una indemnización al Fisco de Chile, ascendente a la suma de **\$24.177.339.-**

Funda su demanda en que entre los años 2006 y 2017 funcionarios públicos adscritos a distintos estamentos y departamentos de Carabineros de Chile, a quienes correspondía, entre otras tareas, la custodia de caudales públicos de dicha institución, formaron una organización criminal para sustraerlos o consentir que otros terceros imputados los sustrajeran, abusando de las facultades de custodia y administración que ejercían en sus respectivos cargos y funciones, aprovechándose de sus distintas posiciones, conocimientos especiales e información relevante, que tenían en razón de los cargos que ejercían en Carabineros de Chile, lo que además les permitió eludir por años los controles internos y externos sobre tales recursos públicos. Asimismo, en esos hechos también intervinieron civiles imputados que, conociendo la calidad de funcionarios públicos y las funciones que ejercían sus coimputados, y concertados con éstos, facilitaron los medios para que se concretara la sustracción de caudales públicos por una suma total que a la fecha asciende a \$28.348.928.198.-

Refiere que funcionarios públicos y civiles fueron formalizados en causa RUC 1601014175-7 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, y con fecha 17 de mayo de 2019, en causa RIT 16.286-2018 y RUC 1800874988-



Foja: 1

0, se procedió a dictar sentencia condenatoria en juicio abreviado en contra de 14 de los 51 acusados, dentro de los cuales se encuentra don Caín de la Cruz Sáez Reyes, en calidad de autor por el delito de malversación de caudales públicos y lavado de activos, en los siguientes términos: Los imputados funcionarios públicos desempeñaban sus cargos en el edificio institucional denominado “Edificio General Norambuena”, ubicado en calle Amunátegui N° 519 de esta ciudad que alberga, entre otras, las oficinas de la Dirección de Finanzas, conformada por los siguientes cuatro Departamentos:

- Depto. I Presupuestos y Finanzas.
- Depto. II Normas, Procedimientos y Controles Específicos.
- Depto. III Tesorería y Remuneraciones. (Actual Tesorería Institucional)
- Depto. IV Contabilidad y Finanzas.

En ese contexto, la forma de operar diseñada e implementada por la organización, a través de distintas modalidades, se componía de las siguientes fases o etapas: 1) Identificación de vulnerabilidades o debilidades en la implementación de controles internos al interior de la institución, relacionados con la disponibilidad financiera. 2) Análisis de los recursos o caudales susceptibles de ser sustraídos. 3) Planificación y elaboración de maniobras informáticas, financieras y/o contables, a través de las cuales poder sustraer dineros desde cuentas institucionales de carabineros de Chile, implementando sistemas vulnerables a manipulaciones o vulnerando los sistemas de control existentes, falsificando instrumentos públicos y privados, alterando registros contables, entre otras maniobras encaminadas a la concreción de los fines ilícitos de la organización criminal. 4) Identificación de personas que ocupen cargos o desempeñen funciones útiles para llevar a cabo las maniobras descritas, tendientes a la concreción de los fines de la organización criminal, incluyendo el reclutamiento de testaferros que faciliten la ejecución de dichos fines. 5) Ejecución del plan criminal mediante la realización de maniobras y actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de carabineros de Chile, a través de distintas modalidades. 6) Fraccionamiento y distribución de parte del dinero



Foja: 1

sustraído: Los receptores de los montos sustraídos debían fraccionar y distribuir el dinero entre miembros de la organización, mediante la emisión y entrega de cheques en blanco, transferencias bancarias, depósitos, vale vista o retirando el dinero de las cuentas para luego entregarlo en efectivo.

7) Realización de inversiones con las ganancias ilícitamente obtenidas, además de la constitución y/o utilización de personas jurídicas. Los miembros de la organización ocultaban o disimulaban el origen ilícito de los bienes o los bienes en sí mismos producto de la malversación de caudales públicos, para lo que utilizaban diversas formas tales como; adquirir inversiones a nombre propio o de terceras personas, realizar un proceso de estratificación de los montos, entre otros.

8) Identificación y captación de personas que pasarían a sustituir en sus funciones a los miembros de la organización criminal que dejaran de formar parte de la misma o de la institución de carabineros de Chile, asegurando de esta manera la permanencia en el tiempo y la continuidad en el funcionamiento de la misma.

Señala que dentro de ese esquema de operaciones, y de forma particular, la demandada suministró medios e instrumentos, luego de ser reclutada por diferentes miembros y/o líderes de la organización criminal investigada en causa RUC [REDACTED] y/o imputados reclutados directa o indirectamente por éstos, poniendo sus productos bancarios personales a disposición de los miembros de la referida organización criminal, para que se llevaran a cabo actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile, del modo siguiente:

La demandada, [REDACTED], quien sin ser parte de Carabineros de Chile, operando como testaferro y reclutadora del imputado [REDACTED], permitió la utilización de su cuenta vista N° [REDACTED] del Banco Estado por parte de miembros de la organización criminal a la que [REDACTED] pertenecía, en al menos 04 ocasiones, entre el 19 de abril de 2010 y el 06 de octubre de 2010, para recibir pagos injustificados mediante transferencias por un total de \$24.177.339.-, desde la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N° 9018158 denominada “Fondo Desahucio”, según el siguiente detalle:



Foja: 1

N° de cuenta pagadora	Tipo de pago	N° de cuenta destinataria	Tipo de cuenta	Fecha	Monto
Fondo de desahucio (N° 9018158)	Transferencia	29060096960	Vista	19/04/10	\$ 5.490.020
Fondo de desahucio (N° 9018158)	Transferencia	29060096960	Vista	29/07/10	\$ 6.461.057
Fondo de desahucio (N° 9018158)	Transferencia	29060096960	Vista	31/08/10	\$ 5.895.839
Fondo de desahucio (N° 9018158)	Transferencia	29060096960	Vista	06/10/10	\$ 6.330.423

MONTO TOTAL ACUMULADO \$24.177.339.-

Continúa relatando que, luego de recibir ilícitamente los referidos fondos públicos en su cuenta y acompañada del imputado [REDACTED] la demandada realizó millonarios retiros de dinero desde la cuenta vista antes referida, para entregárselos posteriormente en efectivo al imputado [REDACTED] o a otros imputados reclutados por él. Lo anterior, con el objeto de que dichos fondos fueran puestos a disposición de otros miembros y líderes de la organización criminal conforme a los mecanismos de recolección y redistribución de fondos establecida por ésta. Además, la demandada, siguiendo las instrucciones de [REDACTED], reclutó a [REDACTED] para que permitiera el uso de su cuenta bancaria con el objeto de que recibiera en ellas abonos injustificados provenientes de cuentas institucionales de Carabineros, y que luego pusiera



Foja: 1

parte de dichos fondos a disposición de otros miembros y líderes de la organización criminal conforme a los mecanismos de recolección y redistribución de fondos establecida por ésta. La demandada, a sabiendas de que determinados dineros o bienes procedían directa o indirectamente de la comisión de una serie de hechos típicos y antijurídicos mencionados en el artículo 27 de la ley 19.913, ocultó o disimuló su origen ilícito y los bienes en sí mismos que provenían de dichos delitos. Para conseguir su objetivo, realizó diversas maniobras que le permitieron desvincular de forma progresiva el dinero desde su fuente ilícita. Es así como los imputados con el dinero generado en los delitos base, lograron introducirlo al sistema económico financiero, vulnerando todos los controles del sistema preventivo en materia de lavado de dinero. Los dineros fueron posteriormente sacados de manera fraccionada por los imputados desde sus cuentas bancarias personales, para ser posteriormente entregados al imputado [REDACTED] a otros imputados reclutados por él, mediante la realización de depósitos, la emisión de cheques firmados en blanco y de vale vista, así como la realización de diversas transferencias y giros de dinero, ya sea de forma íntegra o fraccionada, dejando un porcentaje de ganancia en la cuenta receptora del imputado testaferro. Lo anterior, según instrucciones del acusado [REDACTED] o imputados reclutados por este, quienes en el marco de un mecanismo de recolección y redistribución de dineros previamente establecido por la organización criminal de causa RUC 1601014175-7, fueron destinatarios de fondos públicos de manera indirecta, con el objeto de no levantar las alertas del sistema preventivo en materia de lavado de dinero, logrando desvincular progresivamente el dinero desde su fuente ilícita, al ingresar finalmente al patrimonio de personas que no se encontraban vinculadas directamente con la cuenta de receptora de fondos mal versados, desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile. Los actos de Lavado de dinero realizados por los demandados, de posterior entrega y/o distribución de dinero a distintos miembros de la organización ya sea mediante cheques firmados en blanco, depósitos, transferencias bancarias o entregas en efectivo en domicilios particulares, en la vía pública y oficinas institucionales señala la sentencia.



Foja: 1

Finalmente, expone que en dicho proceso penal se ha establecido la participación de la demandada en carácter de autora del delito de malversación de caudales públicos y de autora del delito de lavado de dinero, poniendo sus productos bancarios personales a disposición de los miembros de la referida organización criminal, para que se llevaran a cabo actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile. Así el monto de la sustracción -siendo la misma el perjuicio causado al Fisco- que se atribuye a la demandada, corresponde a la suma de a lo menos \$24.177.339.- La sentencia condenatoria de fecha 18 de junio de 2019, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 16.286-2018 y RUC 1800874988-0, se encuentra firme y ejecutoriada con fecha 25 de julio de 2019; condenándose a la demandada, en calidad de autora de los delitos de malversación de caudales públicos y lavado de activos, respectivamente a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de once UTM y accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante la condena; y a la pena de sesenta y un día de presidio menor en su grado mínimo, más multa de treinta UTM y accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante la condena.

En cuanto al derecho expresa que tratándose de un perjuicio fiscal derivado de la comisión de un ilícito penal, y habiéndose preparado la demanda civil en sede penal, para perseguir la responsabilidad civil del demandado se deben observar las reglas que para estos casos contemplan tanto la legislación civil como la ley procesal penal vigente en nuestro país. Los hechos referidos configuran, además del delito penal por el que se le condenó, un delito civil por cuya comisión ha nacido para su autor la obligación de indemnizar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1437 y 2314 y siguientes del Código Civil, ya que entre las infracciones y el daño producido, existe la relación de causa-efecto exigida por la ley para determinar la responsabilidad de la demandada. Concurren en la especie el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, que permite hacer valer dicha sentencia condenatoria penal en este juicio civil. Fallo, que conforme al artículo 180 del mismo cuerpo legal, produce cosa juzgada en esta sede, por lo que, *“No será lícito en éste tomar en*



Foja: 1

alegación pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento”. Por otra parte, hubo por parte del hoy demandada civil, expreso reconocimiento de los hechos de la acusación que dieron cuenta de la existencia de los delitos y de la participación del acusado, y de los antecedentes de la carpeta de investigación del Ministerio Público. En tal sentido, dicho reconocimiento se deberá estimar como prueba completa en este juicio civil, por tratarse de la confesión extrajudicial tratada en el artículo 398 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil por haber sido prestada en juicio diverso, pero seguido entre las mismas partes.

En consecuencia, los delitos cometidos por la demandada civil tuvieron como resultado un perjuicio al Fisco que asciende a \$24.177.339.-, suma por la cual se demanda, dineros que la demandada está obligado a restituir, conforme lo disponen los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. Por último, conforme a lo señalado en el artículo 2314 del Código Civil, *“el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*. A su turno, el artículo 2329 del mismo Código, dispone que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta, de tal suerte que la reparación debe ser completa, incluyendo el daño emergente y todo otro, en especial el reajuste correspondiente a la desvalorización monetaria y los intereses a contar de la mora del demandado. Finalmente, respecto de la indemnización de los perjuicios, señala el Código Penal en su artículo 24 que *“toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables”*. De conformidad con el Art. 3º N° 9 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, se encuentra entre las funciones que corresponden a este Consejo el ejercicio de la acción civil que nazca de los delitos en que éste haya sostenido la acción penal, cuando ello sea conveniente al interés del Estado.



Foja: 1

Por dichas consideraciones es que solicita se tenga por interpuesta demanda en juicio sumario en contra de doña [REDACTED]

[REDACTED] ya individualizada, se acoja y en definitiva se declare:

1.- Que se condena a la demandada a pagar al Fisco de Chile la suma de \$24.177.339.-, que corresponde al monto defraudado, originada por su acción fraudulenta en perjuicio de Carabineros de Chile; 2.- Que la suma anterior se pagará con el reajuste experimentado por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en la cual se cometió el delito y la del pago efectivo; o en subsidio desde la fecha que se determine y también hasta el momento de su pago efectivo; 3.-Que se condene al pago de los intereses corrientes sobre el capital reajustado, calculados desde que la demandada se constituya en mora y hasta su pago efectivo; y, 4.- Que se condene a la demandada a pagar las costas de la causa.

Con fecha 02 de septiembre de 2019, consta notificación de la demanda a la demandada.

Con fecha 09 de septiembre de 2019, se llevó a efecto la audiencia de estilo con la asistencia del apoderado de la parte demandante y el abogado de la parte demandada. La parte demandante ratificó la demanda en todas sus partes. La parte demandada opuso excepción de prescripción y contestó por escrito la que se tuvo como parte integrante de la audiencia. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Con fecha 13 de septiembre de 2019, se recibió la causa a prueba fijándose la que consta en autos por el término legal.

Con fecha 10 de junio de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

PRIMERO.- Que la parte demandada en lo principal de la minuta acompañada en la audiencia de estilo, opuso excepción de prescripción



Foja: 1

extintiva respecto a la acción de indemnización de daños y perjuicios interpuesta en contra de su parte.

Señala que no existe ninguna norma que establezca algún tipo de excepción de prescriptibilidad sobre los hechos acaecidos, por tanto, se cumpliría dicho requisito en la especie, siendo aplicable el artículo 2497 del Código Civil. En cuanto al plazo de la prescripción refiere que se basa en las normas que regulan los delitos y cuasidelitos civiles, el artículo 2332 del Código Civil, señala lo siguiente: *“Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”*. Según lo expuesto en libelo de la demanda, los hechos por los cuales su representada fue imputada en sede penal, y que sirven de base para la acción civil de autos, sucedieron entre el 31 de agosto de 2010 y 02 de mayo de 2011, vale decir, hace más de 8 años. En consecuencia, el plazo establecido por el legislador, esto es, de 4 años desde la perpetración del acto, ha transcurrido con creces, de manera que la acción de indemnización se encuentra prescrita.

Asimismo, señala que la interrupción de la prescripción no ha ocurrido en la especie. En cuanto a la interrupción natural indica que en la especie, no han concurrido ninguno de los supuestos establecidos en la ley, esto es, no ha existido por su parte un reconocimiento de responsabilidad, ni tácito, ni expreso, en la ejecución del hecho ilícito que se le ha imputado, y aún en el hipotético caso de que así fuese, éste no se habría verificado dentro del plazo de 4 años contemplados por el legislador, pues, la causa en que se dictó la sentencia penal que se pretende erróneamente hace valer en contra de su representada, se inició el año 2018, vale decir, 7 años después de la ejecución de los supuestos hecho ilícito que se le acusan.

Respecto a la interrupción civil, refiere que al igual que la interrupción natural, y para que la interrupción civil cause el efecto pretendido, la demanda judicial debe interponerse durante el lapso en que se ejecutó el hecho ilícito y antes del vencimiento del plazo de 4 años de prescripción. Según consta en autos, la presente demanda fue notificada con fecha 02 de septiembre de 2019, esto es, casi 9 años de supuestamente haber perpetrado el acto que da origen a la presente demanda. Igualmente,



Foja: 1

no existen registros que la demandante haya interpuesto una demanda civil en conformidad a lo prescrito por el artículo 60 del Código Procesal Penal. Ante el improbable e hipotético caso de que se estime que la prescripción se hubiese interrumpido con el proceso penal, dicha interrupción igualmente no tendría efectos en el presente.

Señala que hay dos condiciones que el demandante no cumplió en la especie. Primero, la demandante no dedujo oportunamente en el proceso penal una acción civil en contra de su representada, y por otra, no notificó la demanda civil dentro del plazo de 60 días establecidos. La sentencia penal fue dictada y notificada con fecha 18 de junio de 2019, en cambio, la presente demanda civil fue notificada con fecha 02 de septiembre de 2019, o sea, 76 días después de terminado el proceso penal.

SEGUNDO.- Que al evacuar el traslado conferido el demandante respecto de la excepción opuesta, solicitando su total rechazo por carecer de fundamentos, debido a que funda su excepción en virtud de lo establecido en el artículo 2332 del Código Civil, que señala lo siguiente “*Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto*”. Los ilícitos ocurrieron, según el fallo ejecutoriado dictado en el juicio abreviado, los días 19 de abril de 2010, 29 de julio de 2010, 31 de agosto de 2010 y el 6 de octubre de 2010. Señala que la demandada fue sentenciada en el juicio abreviado penal como autora de los delitos de malversación de caudales públicos y lavado de activos, por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, dictándose el fallo respectivo con fecha 17 de mayo de 2019, en causa RIT 16.286-2018 y RUC 1800874988-0, y con fecha 31 de julio de 2019, se certificó por el Jefe de Unidad de Causas del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, que dicho fallo se encuentra firme y ejecutoriado. Agrega que en audiencia de fecha 13 de junio de 2019, llevada al efecto en dependencias del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, dirigida por el señor Juez don Daniel Urrutia Laubreaux, la demandada de autos doña [REDACTED] *aceptó los hechos y antecedentes de la investigación que lo inculpaban para efectos de materializar un juicio abreviado*, lo cual constituye una confesión extrajudicial y por tanto se produjo una renuncia a la prescripción de la



Foja: 1

acción civil derivada de los ilícitos cometidos con fecha 19 de abril de 2010, 29 de julio de 2010, 31 de agosto de 2010 y el 6 de octubre de 2010, en virtud de lo descrito en el citado artículo 2494 del Código Sustantivo. Además, hace presente que la sentencia definitiva y ejecutoriada dictada en el proceso penal descrito, produce cosa juzgada en el presente proceso civil, y por tanto no puede desconocerse los hechos contenidos en ella y ni la culpabilidad de la demandada. Por otro lado menciona que el procedimiento abreviado impide al tribunal pronunciarse sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta (art. 412, inciso final, CPP), haciendo imperativa su tramitación en sede civil, según las reglas establecidas en el art. 68 Código Procesal Penal.

TERCERO.- Que, el artículo 2492 del Código Civil, señala que la prescripción es *“un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haber ejercido dichas acciones o derechos durante un cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.”*

Que, por su parte el artículo 2514 del Código Civil, señala que *“para extinguir las acciones y derechos ajenos se exige solamente el lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y la ocurrencia de dicho espacio de tiempo desde que la obligación se hizo exigible.”*

Asimismo el artículo 2518 del mismo cuerpo legal, señala que las *“acciones ajenas pueden interrumpirse, ya sea naturalmente o civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa, ya tácitamente y que se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2503.”*

CUARTO.- Que, al mismo tiempo del artículo 2332 del Código Civil establece que *“las acciones que concede el título XXXV de los delitos y cuasidelito, por daño o dolo, prescriben en cuatro años contado desde la perpetración del acto.”*

QUINTO.- Que, teniendo como base lo señalado anteriormente para que proceda la prescripción de la acción deducida debe cumplirse los siguientes requisitos, a saber: A) que la acción sea prescriptible; B) el



Foja: 1

transcurso del tiempo; y C) la inactividad de las partes; debiendo determinar primero si la acción deducida es de aquellas susceptible de prescripción, y luego, si ha transcurrido el lapso de tiempo requerido para así decretarlo y por último si la parte ha ejercido acción alguna tendiente a ejercer sus derechos.

SEXTO.- Que, así las cosas no existe controversia respecto de que la acción intentada es aquella susceptible de prescripción, como lo es también que desde la ocurrencia de los hechos a la fecha de la presentación de la presente acción ha transcurrido más de cuatro años.

Que, en cuanto al último requisito, esto es, la inactividad de las partes, esta se debe entender como la voluntad de la parte a quien le asiste un derecho para no ejercerlo o bien su desinterés de ejercer, y por otra parte la inacción de la otra parte a quien le afecte una obligación que nace de un delito o cuasidelito.

Que respecto de este último punto y para que no opere la prescripción, bastaría solo la actividad de las partes para interrumpir dicho transcurso del tiempo, hecho materializado con la demanda judicial.

Que, consta en autos, que el hecho que dio origen a la presente acción, ocurrió entre el 19 de abril de 2010 y el 06 de octubre de 2010, en ocasión que la demandada recibió pagos injustificados mediante transferencias por un total de \$24.177.339.- desde la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N° 9018158 denominada “Fondo de desahucio”, situación que se encuentra detallada en el proceso seguido ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago bajo el RIT N° 16286-2017, RUC 1800874988-0, el cual fue concluido a través de la sentencia dictada con fecha 18 de junio de 2019.

SEPTIMO.- Que el artículo 2494 del Código Civil, establece que *“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*



Foja: 1

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo.”

OCTAVO.- Que, del análisis de la sentencia ejecutoriada dictada por el 7° Juzgado de Garantía posible en causa RUC 1800874988-0, RIT 1286-20118, se puede tener por acreditado que la demandada renunció a la prescripción que operaba en su favor, al no alegarla y al aceptar los hechos y antecedentes de la investigación que la inculpaban para efectos de materializar un juicio abreviado, situación que refiere una confesión extrajudicial por los ilícitos cometidos con fecha 19 de abril de 2010, 29 de julio de 2010, 31 de agosto de 2010 y el 6 de octubre de 2010.

NOVENO.- Que de lo razonado anteriormente y habiendo renunciado la demandada a la prescripción que operaba en su favor, necesario se hace rechazar la excepción de prescripción opuesta en estos autos.

II.- EN CUANTO AL FONDO.

DECIMO.- Que comparece doña Ruth Israel López, por el **FISCO DE CHILE**, ya individualizados y solicita se tenga por interpuesta demanda en juicio sumario en contra de doña [REDACTED]

[REDACTED], ya individualizada, se acoja y en definitiva se declare:

1.- Que se condena a la demandada a pagar al Fisco de Chile la suma de \$24.177.339.-, que corresponde al monto defraudado, originada por su acción fraudulenta en perjuicio de Carabineros de Chile; 2.- Que la suma anterior se pagará con el reajuste experimentado por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en la cual se cometió el delito y la del pago efectivo; o en subsidio desde la fecha que se determine y también hasta el momento de su pago efectivo; 3.-Que se condene al pago de los intereses corrientes sobre el capital reajustado, calculados desde que la demandada se constituya en mora y hasta su pago efectivo; y, 4.- Que se condene a la demandada a pagar las costas de la causa.



Foja: 1

Se funda para ello en los antecedentes de hecho y derecho que han sido reseñados en lo expositivo de este fallo y que se dan por enteramente reproducidos en este considerando.

UNDÉCIMO.- Que la parte demandada contestó en la audiencia de estilo señalando que respecto a los hechos investigados en la causa penal, ella prestó declaración ante el Ministerio Público, y señaló que conoció a don [REDACTED] en una junta familiar, y que esta persona le dijo que él tenía ciertos tipos de negocios relacionados con venta de autos y joyas, lo cuales eran supuestamente legítimos, pero que, por ser funcionario de Carabineros de Chile, le estaba prohibido realizar actividades económicas por su cuenta. En vista de aquello, y dada la amistad y confianza que surgió entre los dos, el Sr. [REDACTED] le pidió el favor de recibir en su cuenta bancaria, pagos de distintos proveedores, proveniente de su propio negocio, para después entregárselos directamente a él. Desconocía completamente el verdadero origen de los dineros, y nunca supo que provenían del Estado, que habían sido malversados y que provenían de un multimillonario desfalco a Carabineros. Posterior a esa declaración, en la que decidió contar la verdad, se inició el proceso penal, en cual fueron formalizados varias otras personas en situaciones similares a las suyas. En el caso de su representada, se le impuso la medida cautelar de arresto domiciliario total, medida que después fue reemplazado por arresto domiciliario nocturno. Ante dicho escenario, había dos opciones que ella podía seguir. La primera opción era luchar por su inocencia en un juicio oral. En ese escenario no solo se discutiría que el supuesto delito estaba completamente prescrito, porque había pasado mucho tiempo desde que habría sucedido, sino que además se dejaría claro que, tal como declaró a los Fiscales en su oportunidad, ella de buena fe utilizó su cuenta bancaria y retiró ese dinero como un favor, sin sospechar siquiera que era dinero del Estado. Sin embargo, esa opción tenía una seria y grave consecuencia, toda vez que ese juicio oral, dada su magnitud e importancia, duraría varios meses, incluso años, por lo que, de haber tomado esa opción, le hubiese significado seguir con arresto domiciliario, y, en consecuencia, impedida de ejercer normalmente su actividad laboral, afectando gravemente su situación económica y sus relaciones de familia. La segunda opción era la vía de un



Foja: 1

procedimiento abreviado, en el que debía aceptar que los antecedentes que los Fiscales tenían en su carpeta investigativa eran ciertos, y con ello pedirían una rebajada que el Juez podía decretar que se cumpliera en libertad, sin embargo, se le señaló que su defensa no podía alegar la prescripción puesto a que era parte del acuerdo con el Fiscal. Esa opción, además, le permitiría poner término al proceso penal en un breve plazo. Finalmente optó por la segunda opción. En cuanto al derecho manifiesta que para que se configure la responsabilidad extracontractual no es suficiente con la ocurrencia de un delito o cuasidelito civil. Es necesario además que haya dolo o culpa, capacidad, daño y relación causal entre el hecho y el perjuicio. Si no concurren esas condiciones, que tienen un evidente carácter copulativo, sencillamente no surge la responsabilidad extracontractual, aunque se haya ejecutado el hecho. Por eso, mientras no exista dolo o culpa por parte del deudor, no puede decirse que se ha cometido un delito o cuasidelito civil. Efectivamente recibió una suma de dinero en su cuenta bancaria, la cual posteriormente se la entregó en su totalidad a un tercero, nunca tuvo conocimiento del origen ilícito de esos dineros, ni nunca formó parte de ninguna organización de carácter criminal, como tampoco nunca reconoció tal situación ante el Ministerio Público ni el Tribunal, ya que no es efectivo. En cuanto a la prueba del dolo y demás requisitos exigidos para que se dé lugar a la indemnización por responsabilidad extracontractual, será carga del demandante acreditar su concurrencia, y para tal efecto, su parte estima no podrá hacer valer la sentencia penal condenatoria pronunciada en el juicio abreviado. Por lo demás, tampoco se puede hacer valer como prueba la confesión extrajudicial en los términos del artículo 398 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, ya que ésta no podría ser estimada ni como presunción grave ni dársele el mérito de prueba concreta, puesto que no fue prestada en presencia de la parte que la invoca, esto es, el Fisco de Chile, como tampoco ante el Tribunal que dictó la sentencia penal, ni ante ninguno otro tribunal, sino que, ante el Ministerio Público, y en dependencia policías, el cual es organismo autónomo con personalidad jurídica propia. Además, la declaración a la que se le pretende equívocamente dar el carácter de confesión extrajudicial fue prestada con anterioridad al inicio del juicio



Foja: 1

penal, y solamente versó, tal como se explicó en los párrafos anteriores, sobre el hecho de haber recibido dinero en la cuenta bancaria de su representada, no asumiendo ninguna responsabilidad en cuanto al origen de dichos dineros, ni tampoco haber tenido conocimiento de aquello.

DUODÉCIMO.- Que a fin de acreditar sus pretensiones la parte demandante rindió la siguiente prueba instrumental en estos autos;

1.- Copia simple de la sentencia dictada en juicio abreviado, de fecha 18 de junio de 2019, en causa RIT 16.286-2018 y RUC 1800874988-0, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, acompañada en el Folio 1;

2.- Copia simple certificado de ejecutoria de la causa penal RIT 16.286-2018 y RUC 1800874988-0, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 25 de julio de 2019, acompañada en el Folio 1;

3.- Copia simple de estampado de notificación del receptor judicial don Jaime Muñoz Aravena al Conservador de Bienes Raíces Santiago, de fecha 1 de junio de 2018, respecto del inmueble sujeto a medida cautelar de propiedad de [REDACTED] acompañada en el Folio 1;

4.- Copia simple del Oficio N° 1697-2018, de fecha 15 de mayo de 2018, del señor Juez de Garantía del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, don Daniel Urrutia Laubreaux al Conservador de Bienes Raíces Santiago, comunicando la decisión de someter a medida cautelar real de prohibición de celebrar actos y contratos respecto del inmueble de propiedad de [REDACTED] acompañada en el Folio 1;

5.- Copia simple del certificado de avalúo fiscal respecto del inmueble sujeto a medida cautelar de propiedad de [REDACTED] acompañada en el Folio 1;

6.- Copia simple del acta de audiencia de fecha 13 de junio de 2019, llevada al efecto en dependencias del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, dirigida por el señor Juez don Daniel Urrutia Laubreaux, acompañada en el Folio 22;



Foja: 1

7.- Audio de la audiencia celebrada con fecha 12 de junio del año 2019, acompañado en el Folio 32;

DECIMO TERCERO.- Que de la prueba acompañada en autos, no objetada de contrario y de conformidad a los artículo 342 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1700 y 1713 del Código Civil, valorada conforme a las reglas legales, se puede establecer los siguientes hechos o circunstancias de la causa, conforme al mérito de lo expuesto por las partes en la etapa de discusión, sea por haberse reconocido expresamente, sea por no haberse controvertido: 1° Que entre los años 2006 y 2017 funcionarios públicos de Carabineros de Chile, a quienes correspondía, entre otras tareas, la custodia de caudales públicos de dicha institución, formaron una organización criminal para sustraerlos o consentir que otros terceros imputados los sustrajeran. En estos hechos también intervinieron civiles imputados que, conociendo la calidad de funcionarios públicos y las funciones que ejercían sus coimputados, y concertados con éstos, facilitaron los medios para que se concretara la sustracción de caudales públicos por una suma total que a la fecha asciende a \$28.348.928.198.

2° Que la demandada, sin ser parte de Carabineros de Chile, operando como testaferro y reclutadora del imputado [REDACTED], [REDACTED] permitió la utilización de su cuenta vista N° 29060096960 del Banco Estado por parte de miembros de la organización criminal a la que [REDACTED] pertenecía, en al menos 04 ocasiones, entre el 19 de abril de 2010 y el 06 de octubre de 2010, para recibir pagos injustificados mediante transferencias por un total de \$24.177.339 pesos, desde la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N° 9018158 denominada “Fondo Desahucio”, según el siguiente detalle: Fondo Desahucio (N° 9018158) Transferencia 29060096960 Vista 19/04/10 \$5.490.020; Fondo Desahucio (N° 9018158) Transferencia 29060096960 Vista 29/07/10 \$6.461.057; Fondo Desahucio (N° 9018158) Transferencia 29060096960 Vista 31/08/10 \$5.895.839; Fondo Desahucio (N° 9018158) Transferencia 29060096960 Vista 06/10/10 \$6.330.423, total acumulado \$24.177.339.-

3° Que luego de recibir ilícitamente los referidos fondos públicos en su cuenta y acompañada del imputado [REDACTED] realizó



Foja: 1

millonarios retiros de dinero desde la cuenta vista antes referida, para entregárselos posteriormente en efectivo al imputado [REDACTED] o a otros imputados reclutados por él. Lo anterior, con el objeto de que dichos fondos fueran puestos a disposición de otros miembros y líderes de la organización criminal conforme a los mecanismos de recolección y redistribución de fondos establecida por ésta.

DECIMO CUARTO.- Que, conforme a lo expuesto, resulta claro que la acción indemnizatoria intentada contra la demandada, tiene su base en la supuesta responsabilidad extracontractual fundada en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, desde que se la atribuye la comisión de un actuar que habría originado los perjuicios cuya indemnización se pretende.

Que, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual son los siguientes: 1.- Que el autor sea capaz de delito o cuasidelito; 2.- Existencia de un hecho doloso/culposo o cuasidelito propiamente tal, cuya responsabilidad le es imputable a la parte demandada; 3.- Que este hecho haya causado un perjuicio o daño a la demandante; 4.- Que entre el hecho y el perjuicio haya una relación de causalidad, esto es que los daños o perjuicios sufridos sean consecuencia directa e inmediata de aquel; tales requisitos deben concurrir en forma copulativa.-

DECIMO QUINTO.- Que, en cuanto al primer requisito la regla general es la capacidad del autor para cometer delitos o cuasidelitos, en ese sentido el demandado no ha alegado su incapacidad, por lo que se estimará que concurre el primer requisito.

DECIMO SEXTO.- Que, respecto al segundo elemento necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil en cual dispone en la parte pertinente que la confesión prestada en un juicio diverso seguido entre las mismas partes que actualmente litigan, podrá dársele el mérito de prueba completa.

Por su parte el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil en su dispone que: *“En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado”* y en su artículo 180 *“Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada*



Foja: 1

en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento”.

De lo anterior y dado que la demandada fue condena en procedimiento abreviado, por delitos de malversación de caudales públicos y de lavado de dinero, por sentencia ejecutoriada dictada con fecha 18 de junio de 2019, en causa RUC 1800874988, RIT 16286-2018 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, se tiene por acreditado este segundo elemento de responsabilidad.

DECIMO SÉPTIMO.- Que, habiéndose acreditado el hecho ilícito, corresponde ahora determinar si procede el daño alegado por la actora, elemento necesario para que surja la obligación de indemnizar o reparar.

DECIMO OCTAVO.- Que de los documentos acompañados en autos en especial de la copia sentencia ejecutoriada dictada con fecha 18 de junio de 2019, en causa RUC 1800874988 RIT 16286-2018 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, y que será valorada en conformidad al artículo 1700 del Código Civil en relación con el artículo 342 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo dispuesto en los artículos 1437 y 2314 del Código de Bello, permite tener por acreditado que por la acción dolosa de la demandada se atentó contra la integridad patrimonial de la Administración del Estado, ocasionando una disminución patrimonial, por la suma de \$24.177.339.- (veinticuatro millones ciento setenta y siete mil trescientos treinta y nueve pesos).

DECIMO NOVENO.- Que, todo lo reseñado, permite concluir lógicamente, el perjuicio en el patrimonio Fiscal, que tuvo lugar como consecuencia del actuar doloso de la demandada, por lo que se accederá a la demanda y se condena a la demandada a la suma de \$24.177.339.- (veinticuatro millones ciento setenta y siete mil trescientos treinta y nueve pesos).

VIGÉSIMO.- Que habiendo fijado precedentemente el quantum de la indemnización corresponde abordar el tratamiento de los efectos de la desvalorización monetaria producida por la inflación, los que pudieran



Foja: 1

menoscabar el poder adquisitivo de las sumas fijadas, toda vez que el fenómeno inflacionario, constituye un hecho público y notorio que no requiere prueba alguna y que se deriva del funcionamiento del sistema económico.

Que así las cosas, para determinar la reajustabilidad de la indemnización ordenada, la cual debe pagarse en forma completa, se declarará su reajustabilidad conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), debiendo computarse como fecha inicial de dicho reajuste la que corresponda al momento en que la presente sentencia definitiva se encuentre ejecutoriada y hasta el día en que la aludida indemnización se pague real y efectivamente por la demandada al actor, como se dirá en lo resolutivo.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que junto con el otorgamiento de reajuste respecto del monto fijado a título de indemnización, corresponde ordenar el pago de los correspondientes intereses, toda vez que éstos no son más que los frutos civiles materiales de los créditos, que en este caso, corresponde a la indemnización a la que será condenada la demandada. Los señalados intereses deberán computarse desde la fecha en que se encuentre ejecutoriado el presente fallo y hasta el día del pago efectivo al actor de la correspondiente indemnización, siendo el interés a considerar el interés corriente para operaciones reajustables, aplicado sobre el monto de la indemnización respectiva, debidamente reajustada, conforme se ordenará ello en lo resolutivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que la prueba no analizada en particular en nada altera lo dispositivo del fallo.

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 24 del Código Penal, artículos 44, 1437, 1698, 2314, 2329, 2332, 2492, 2494, 2514 y 2518 y siguientes del Código Civil; 170, 178, 180 342 y siguientes, 356 y siguientes, y 385 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y artículo 3 N° 9 y 18 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado se declara:



Foja: 1

I.- Que se rechaza la excepción de prescripción de conformidad a lo razonado en los considerandos primero al noveno;

II.- Que HA LUGAR a la demanda deducida con fecha 1 de agosto de 2019, por doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el **FISCO DE CHILE** en contra de doña [REDACTED], condenando a la demandada a pagar la suma de \$24.177.339.- (veinticuatro millones ciento setenta y siete mil trescientos treinta y nueve pesos); debiendo aplicarse a la suma ordenada pagar, el reajuste del índice de precios al consumidor y el interés corriente, en la forma señalada en el fundamento vigésimo y vigésimo primero de la sentencia;

III.- Que se condena en costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

**DECRETADA POR DOÑA PATRICIA ILSE CASTRO PARDO,
JUEZ TITULAR. CONFORME.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Julio de dos mil veinte**

